

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 947 /2014**  
Potosí, 30 de abril de 2014

**VISTOS:**

El Auto de cargos de fecha 03 de diciembre de 2013 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de servicio “**GRUPO COLQUE S.R.L.**” (En adelante la **Estación**) de la localidad de Uyuni, del Departamento de Potosí; las normas sectoriales y:

**CONSIDERANDO:**

Que el Informe Técnico CMICH 0288/2012 de fecha 23 de julio de 2012 (en adelante el **Informe**) y el protocolo de verificación de combustibles líquidos PVV EES N° 07344 (en adelante el **Protocolo**) establecen que en fecha 10 de julio de 2012, personal técnico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, una inspección técnica a la Estación de servicio DISTRIGAS, para la renovación de su licencia de operación; al llegar, el personal técnico de la ANH encontró que existían largas filas de personas que requerían abastecerse de combustible, y al realizar las indagaciones se informó que también se encontraban sin operar las otras estaciones de servicio, entre ellas la Estación de servicio “**GRUPO COLQUE S.R.L.**”, ante lo cual, se tomó contacto con el representante legal Félix Choque, asimismo el informe manifiesta que habiéndose regresado el día siguiente 11 de julio de 2012, a horas 10:30, la Estación continuaba sin funcionamiento.

Por otra parte, una vez constituido en la Estación el personal de la ANH pudo verificar el sistema de seguridad en islas, encontrándose los extintores de la siguiente manera:

- 1.- Extintor de 12 Kg. con ABC con carga, fecha de mantenimiento, 10/2012.
- 2.- Extintor de 12 Kg. con carga, fecha de mantenimiento, 11/2012
- 3.- No cuenta con un tercer extintor.

Que, el **Informe**, el **Protocolo** y el muestrario fotográfico adjunto, indican que en la Estación se pudo verificar la existencia de dos extintores de fuego de 12 Kg, debiendo las islas de surtidores tener al menos un extintor portátil de polvo químico seco de 10 Kg mínimamente por surtidor, más uno de repuesto para el conjunto, no verificando la existencia de éste último en la inspección, incumpliéndose posiblemente en este entendido las normas de seguridad establecidas en el anexo N° 7 (Sistema y dispositivos de seguridad) numeral 5.1 aprobado por el Decreto Supremo N° 24721.

Que, en consecuencia, en fecha 3 de diciembre de 2013, se emitió el Auto de cargos contra la Estación por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización del ente regulador al suspender sus actividades en fechas 10 y 11 de julio de 2012 sin previa autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos; y por no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad al no contar con mínimamente un extintor en islas de surtidor, contravenciones que se encuentran previstas y sancionadas la primera en el artículo 9 párrafo I del Decreto Supremo N° 29753; y la segunda en el inciso b) del art. 68 del Reglamento para la construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que, habiéndose notificado a la Estación con el auto de cargo en fecha 12 de diciembre de 2013, Carlos Colque Gutiérrez, representante legal de la Estación presenta memorial en fecha 27 de diciembre de 2013 en oficinas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos Chuquisaca, en el que manifiesta que la suspensión de actividades los días 10 y 11 de julio de 2012 no se dieron en la forma expuesta en el **Informe** y en el **Protocolo**, por cuanto esas fechas la ciudad de Uyuni sufrió problemas con la provisión de servicio

eléctrico con reiterados y constantes cortes del suministro de electricidad de alta y media tensión, hechos ante los cuales la Estación prestó servicios de manera irregular, pero no suspendió actividades, y a fin de demostrar estos extremos presenta boletín informativo de ENDE, Informe técnico por parte de New Petrol servicios de fecha 31 de julio de 2012, certificación de la Federación de juntas vecinales de Uyuni de fecha 17 de julio de 2012, oficio por parte de la Cooperativa de Servicios eléctricos de Uyuni, Certificado N° 015/2013 por parte de la Cooperativa de Transporte Nacional e internacional "Nor Lípez", en los que hace constar el corte de energía eléctrica que afectó la población de Uyuni en fechas 10 y 11 de julio de 2012, y los daños ocasionados a los equipos electrónicos de la Estación (dispenser marca Gilbarco Modelo Encare 300), certificado por New Petrol servicios, en este mismo sentido se tienen las declaraciones juradas de Liduvina Basilio, Willy Higueras y Jhonny Alanoca Chávez.

Que, con respecto a la suspensión de actividades manifiesta que pese a los cortes de energía eléctricos, pudo mantener en funcionamiento en la medida que las condiciones técnicas se lo permitían llegando a emitir 147 facturas en los días 10 y 11 de julio de 2012, y para evidenciar este argumento presenta libro de ventas y compras y que en las páginas 19 a 23 del libro de compras, evidencias la emisión de 147 facturas por abastecimiento de combustible.

Que, en relación al cargo de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, y la ausencia del tercer extintor de repuesto, argumenta que cuando se constituyeron en dependencias de la Estación el personal técnico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, estos no verificaron que el mismo se encontraba al interior de las oficinas de la Estación de servicio, no existiendo una revisión general a momento de la inspección.

## CONSIDERANDO

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de Estaciones de servicio de Combustibles líquidos, y las pertinentes al caso de autos:

Que, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 29753 indica:

**Artículo 9.- (Suspensión de actividades sin autorización del ente regulador)**

*I. Autorizase al Ente Regulador a sancionar con una multa de Bs 80.000.- OCHEENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) a las Estaciones de Servicio y las empresas Distribuidoras de GLP que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas establecidas en el Artículo 24 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14 de la mencionada Ley.*

Que, por otra parte el art. 68 del **Reglamento** dispone lo siguiente: “La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad. (...).”

Que en concordancia con el art. 5 párrafo segundo del **Reglamento** el cual dispone lo siguiente: “Son también objetivos del presente Reglamento, en concordancia con las disposiciones legales vigentes en el área, los siguientes: (...)d) Asegurar que todas las operaciones y actividades dentro de las Estaciones de Servicio destinadas a la distribución de Combustibles Líquidos se realicen cumpliendo con las normas de seguridad y protección al público usuario y operadores”.

Que, de acuerdo al art. 47 del Reglamento establece como obligaciones de las empresas el “**acatar las normas de seguridad (...) contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia**”.

Que, el artículo 10 del Reglamento dispone que “**La Empresa interesada en la Construcción y operación de Estaciones de Servicio para la comercialización de combustibles líquidos (...) deberán contemplar (...) la siguiente infraestructura básica: (...), f) equipos extintores y dispositivos de seguridad**”.

Que, el artículo 17 del Reglamento establece que “**Los equipos, dispositivos y procedimientos de seguridad que toda Estación debe tener u observar, están contempladas en el anexo 7**”

Que en cuanto a los requisitos y condiciones de seguridad del Anexo 7 del Reglamento prevé:

## **5.0 NORMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD**

**5.1 Las islas de surtidores estarán dotadas al menos, de un extintor portátil de “polvo químico seco” de 10 kgs. De capacidad, como mínimo, por cada surtidor, más uno de repuesto para el conjunto. Se situarán próximos a los surtidores (por ejemplo: en las columnas sustentadoras de la cubierta de islas). (...).**

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad materia y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como considerar y valorar toda la prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adjuntan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material “es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento”. (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo, Abeledo – Perrot, pág 29).

Que en aplicación del principio de Sana Crítica, se infiere que la Estación los días 10 y 11 de julio de 2012, a momento de realizarse la inspección técnica había suspendido sus actividades sin autorización del ente regulador, aspecto que es evidenciado por el Informe, sin embargo, según la documental adjuntada al memorial presentado en fecha 27 de diciembre de 2013 por el representante legal de la Estación, se puede evidenciar también los constantes cortes de energía eléctrica reportados en las fechas 10 y 11 de julio de 2012, no atribuibles a la Estación sino a problemas en la alta y media tensión del sistema de provisión de energía eléctrica de Uyuni, asimismo se evidencia por los libros de compra y libro de ventas en las páginas 19 a 23 que en las fechas si se facturó a por lo menos 147 personas en fechas 10 y 11 de julio de 2012, en concordancia con lo manifestado por el representante legal de la Estación.

## **CONSIDERANDO**

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo i) del artículo 51 y 52 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo i) del artículo 8 del

Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que, en ese entendido, del análisis y los fundamentos expuestos precedentemente y en aplicación en derecho de la normatividad regulatoria se advierte que la prueba de descargo adjunta por la Estación ha desvirtuado el que los hechos con respecto a la suspensión de actividades hayan ocurrido de forma premeditada y dolosa, es decir, ha demostrado que en los hechos si bien existió una suspensión de actividades la misma se debió a circunstancias ajenas a su voluntad, es decir a aspectos fortuitos no atribuibles al regulado como son los cortes intermitentes de energía eléctrica ocasionados por causa de trabajos realizados en la media tensión, conforme certifica la Cooperativa de Servicios Eléctricos Uyuni Ltda. Además de haber sido la misma de forma parcial, pues se ha podido evidenciar de que la Estación pudo mantener aunque de manera irregular sus actividades de comercialización de combustibles.

Que, al presentar la Estación la prueba de descargo suficiente que desvirtuó el cargo formulado, hace que la misma no haya adecuado su conducta a lo previsto en el artículo 9 párrafo I del Decreto Supremo N° 29753, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el art. 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando improbada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma.

Que por otra parte con respecto al cargo de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, el representante legal ha manifestado que el extintor de repuesto no encontrado por el personal de inspección de la Agencia Nacional de Hidrocarburos no se encontraba en ese momento en la isla de surtidor por hallarse en oficinas de la Estación debido al funcionamiento irregular de la Estación de servicio, sin embargo, es preciso tener presente que es responsabilidad de la Estación, como taxativamente afirma la norma de seguridad el tener disponible en isla de surtidores un extintor por cada y al no haber desvirtuado probatoria ni argumentativamente los hechos descritos en el informe, se puede evidenciar que la Estación incurrió en la conducta sancionada al no contar con el extintor de repuesto en isla de surtidores, al respecto conviene tener presente que según afirma la doctrina *"Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos, el responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa"* (El Derecho Administrativo sancionador, pág. 146, Editorial Ad Hoc, 2004 Bs As - Argentina).

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y "Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probado el cargo e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

## POR TANTO

El Jefe de Unidad Distrital Potosí a.i., en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino mediante Resolución Administrativa ANH N° DJ 371/2014 de 17 de febrero de 2014, memorándum de designación N° DAF-URH 0267/2014 de fecha 05 de marzo de 2014; las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 párrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado boliviano.

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 3 de septiembre de 2013 contra la Estación de Servicio de Combustibles líquidos "GRUPO COLQUE SRL", de la localidad de Uyuni del Departamento de Potosí, por incurrir en la infracción establecida y sancionada en el párrafo I del artículo 9 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008 (*suspensión de actividades sin autorización del ente regulador*).

**SEGUNDO.-** Declarar asimismo **PROBADO** el cargo formulado mediante el referido Auto de fecha 3 de septiembre de 2013 contra la Estación de Servicio de Combustibles líquidos "GRUPO COLQUE", de la localidad de Colchani del Departamento de Potosí, por incurrir en la infracción establecida y sancionada en el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo 24721 del 23 de julio del 1997 (*No operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad*).

**TERCERO.-** Instruir a la **Estación**, el inmediato cumplimiento del Reglamento y la obligación de operar el sistema de la Estación de servicio de combustibles líquidos de conformidad a las normas de seguridad previstas en el Reglamento y otra normativa correspondiente, debiendo tener constantemente en instalaciones de la Estación los extintores de fuego en condiciones adecuadas.

**CUARTO.-** Imponer a la **Estación** una sanción pecuniaria de Bs. 873,77 (ochocientos setenta y tres 77/100 Bolivianos), correspondiente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes (junio de 2012), misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH en la cuenta de "ANH Multas y sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

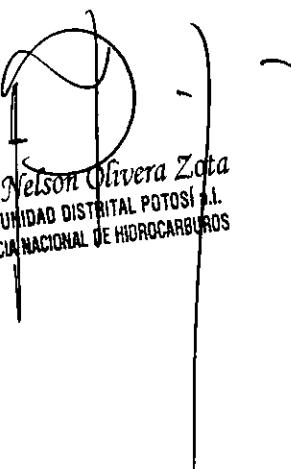
**QUINTO.-** Se instruye a la Estación comunicar por escrito ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Unidad Distrital Potosí, el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no cancelada la multa impuesta.

**SEXTO.-** En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Estación en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa, cuenta con los plazos legales suficientes para, si considera pertinente, interponer el Recurso de Revocatoria.

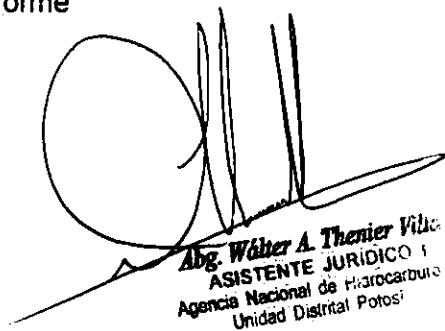
**SÉPTIMO.-** En virtud a que la Resolución Administrativa N° 371/2014 delega a las Unidades Distritales la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores, y no habiendo la Estación constituido domicilio dentro del radio urbano de las oficinas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – Unidad Distrital Potosí, de conformidad al art. 26 del Decreto Supremo 27172, reglamento para el SIRESE de la Ley de Procedimiento Administrativo, notifíquese a la Estación en Secretaría de la Unidad Distrital Potosí de la ANH.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Es Conforme



Lic. Nelson Olivera Zeta  
JEFE UNIDAD DISTRITAL POTOSÍ A.I.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abg. Walter A. Thenier Vilca  
ASISTENTE JURIDICO I  
Agencia Nacional de Hidrocarburos  
Unidad Distrital Potosí